



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Ref.:</b>	Acción Ejecutiva
<b>Radicación Nº:</b>	70-001-33-33-003- <b>2020-00005</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ingrid Esmeralda Tovar Cuello.
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre
<b>Asunto:</b>	Auto ordena librar mandamiento de pago

### **La demanda-Título ejecutivo.**

La señora **Ingrit Esmeralda Tovar Cuello**, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra de la **E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre**, con el fin de obtener el pago reconocido en la sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado N° 70-001-33-33-007-2014-00150-00, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Sincelejo con fecha 28 de abril de 2018, por la suma de **veintisiete millones quinientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos (\$27.542.175)**.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. Fabián Benítez Herazo<sup>1</sup>.
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 12 de agosto de 2016<sup>2</sup>.
3. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 26 de abril de 2018<sup>3</sup>.
4. Constancia de ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2019<sup>4</sup>, de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de

<sup>1</sup> Folio 3 del Expediente

<sup>2</sup> Folios 5 - 31 del expediente

<sup>3</sup> Folios 32 - 44 del expediente

<sup>4</sup> Folios 4 del expediente

Sincelejo de fecha 12 de agosto de 2016 y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 26 de abril de 2018.

5. Copia de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 15 de agosto de 2019<sup>5</sup>.
6. Copia autentica del auto de fecha 22 de agosto de 2019<sup>6</sup>, expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual se aprueba liquidación de costas realizada dentro del proceso con radicado 70-001-33-33-007-2014-00150-00.
7. Constancia de ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2019<sup>7</sup>, de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.
8. Solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de recibido 13 de septiembre de 2019<sup>8</sup>.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente, se estima que son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia*

---

<sup>5</sup> Folios 47 del expediente

<sup>6</sup> Folios 46 del expediente

<sup>7</sup> Folios 45 del expediente

<sup>8</sup> Folio 54 – 55 del expediente

*judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.*

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>9[4]</sup>.*

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>10</sup>*

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

*“La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”<sup>11</sup>*

Visto lo anterior, se evidencia que atendiendo los requisitos formales y de fondo, las sentencias proferidas por los operadores jurisdiccionales pueden ostentar la

---

<sup>9[4]</sup> Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

<sup>10</sup> Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

condición de título ejecutivo, presumiéndose que dado el origen y el escenario donde se expiden, consagran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"<sup>12</sup>*

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, en las cuales se condene a pagar sumas de dinero, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."***

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que ordenen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

A eso, se suma que en materia contenciosa administrativa el título ejecutivo,

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

como lo considera la doctrina constitucional, puede ser complejo integrado por varios documentos que consignen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que esté compuesto por un título matriz como es el fallo judicial ejecutoriado (obligación de dar) y el acto administrativo de cumplimiento de esa sentencia (ejecución de la obligación) donde sea tenga la certeza la suma a ejecutar dado el reconocimiento expreso de pagar lo debido con ocasión a la condena pero que a la fecha no ha sido saldado total o parcialmente, conformando esos documentos una unidad jurídica que no pueden ser ejecutados de manera aislada ni mucho menos separada.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*

**Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."<sup>13</sup>

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante esgrime como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 12 de agosto de 2016<sup>14</sup>, y copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 26 de abril de 2018<sup>15</sup>, con su respectiva constancia de ejecutoria<sup>16</sup>, en la cual, se condena a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual – Sucre, a pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales a favor de la señora Ingrid Tovar Cuello, dentro de los períodos reconocidos en el mentado fallo.

---

<sup>13</sup> Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

<sup>14</sup> Folios 5 - 31 del expediente

<sup>15</sup> Folios 32 - 44 del expediente

<sup>16</sup> Folios 4 del expediente

Con fundamento en esa condena, la accionante al hacer su liquidación<sup>17</sup> de la sentencia, considera que se le debe pagar, la suma de **veintisiete millones quinientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos (\$27.542.175)**, más las costas procesales liquidadas en la suma de dos millones ciento veintisiete mil ciento veintidós pesos (**\$2.127.122**).

Ahora bien, en aras de establecer la suma liquida por la cual se debe librar mandamiento de pago<sup>18</sup>, y con ello verificar la cifra indicada por la actora, este despacho procede a realizar su propia liquidación para corroborar la anexada, encontrando que de la aportada por la ejecutante se debe excluir el monto determinado por concepto de intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados posteriormente al momento de la liquidación de crédito, conforme a los parámetros fijados en esta providencia; Además de ello se deben excluir las sumas indicadas para aportes de salud y pensión, toda vez que tales valores no deben ser pagados directamente al demandante, sino cancelados con cargo al Sistema de Seguridad Social Integral, tal y como lo ordena la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 26 de abril de 2018<sup>19</sup>.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de trece millones veintisiete mil diecinueve pesos (\$13.027.019), monto que equivale al valor de las prestaciones sociales reconocidas en favor de la señora Ingrid Tovar Cuello, dentro de los períodos descritos en los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

Además de lo anterior se librara igualmente mandamiento de pago por la suma de dos millones ciento veintisiete mil ciento veintidós pesos (\$2.127.122), por concepto de costas procesales aprobadas en el auto de fecha 22 de agosto de 2019<sup>20</sup>, expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

*Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*  
(...)

---

<sup>17</sup> Folios 48 - 52 del expediente

<sup>18</sup> El artículo 430 del CGP, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

<sup>19</sup> Folios 32 - 44 del expediente

<sup>20</sup> Folios 46 del expediente

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 12 de agosto de 2016<sup>21</sup>, y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 26 de abril de 2018<sup>22</sup>, quedaron debidamente ejecutoriadas el 15 de mayo de 2018<sup>23</sup>; La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre, el 13 de septiembre de 2019<sup>24</sup>.

Luego entonces, conforme al artículo arriba transcritos, los intereses se deberían reconocer desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018, suspendiéndose su causación hasta el 13 de septiembre de 2019, fecha esta última en la que reanudarían hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

El artículo 430 del CGP, sobre mandamiento de pago, dispone:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales, y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se, **DECIDE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago contra la **E.S.E. Centro de Salud de Majagual – Sucre**, a favor de la señora **Ingrit Esmeralda Tovar Cuello**, identificada con C.C. Nº 64.725.288, por la suma de trece millones veintisiete mil diecinueve pesos (\$13.027.019), por concepto de las prestaciones sociales reconocidas en favor de la señora Ingrit Tovar Cuello, dentro de los períodos descritos en los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

---

<sup>21</sup> Folios 5 - 31 del expediente

<sup>22</sup> Folios 42 - 52 del expediente

<sup>23</sup> Folios 4 del expediente

<sup>24</sup> Folios 54 - 55 del expediente

**SEGUNDO:** Librese mandamiento de pago contra la **E.S.E. Centro de Salud de Majagual – Sucre**, a favor de la señora **Ingrit Esmeralda Tovar Cuello**, identificada con C.C. N° 64.725.288, por la suma de dos millones ciento veintisiete mil ciento veintidós pesos (\$2.127.122), por concepto de costas procesales aprobadas en el auto de fecha 22 de agosto de 2019<sup>25</sup>, expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**TERCERO:** Reconocer intereses moratorios sobre la suma adeudada desde el día 16 de mayo de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018, suspendiéndose su causación hasta el 13 de septiembre de 2019, fecha esta última en la que reanudarían hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

**CUARTO:** La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Para tal efecto, se deberá enviar copia virtual de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

**SEXTO:** Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante.

**SÉPTIMO:** Reconocer al abogado Fabián Benítez Herazo, identificado con C.C. N° 18.858.864 y portador de la T.P. N° 150.654 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido<sup>26</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

---

<sup>25</sup> Folios 46 del expediente  
<sup>26</sup> Folios 3 del expediente